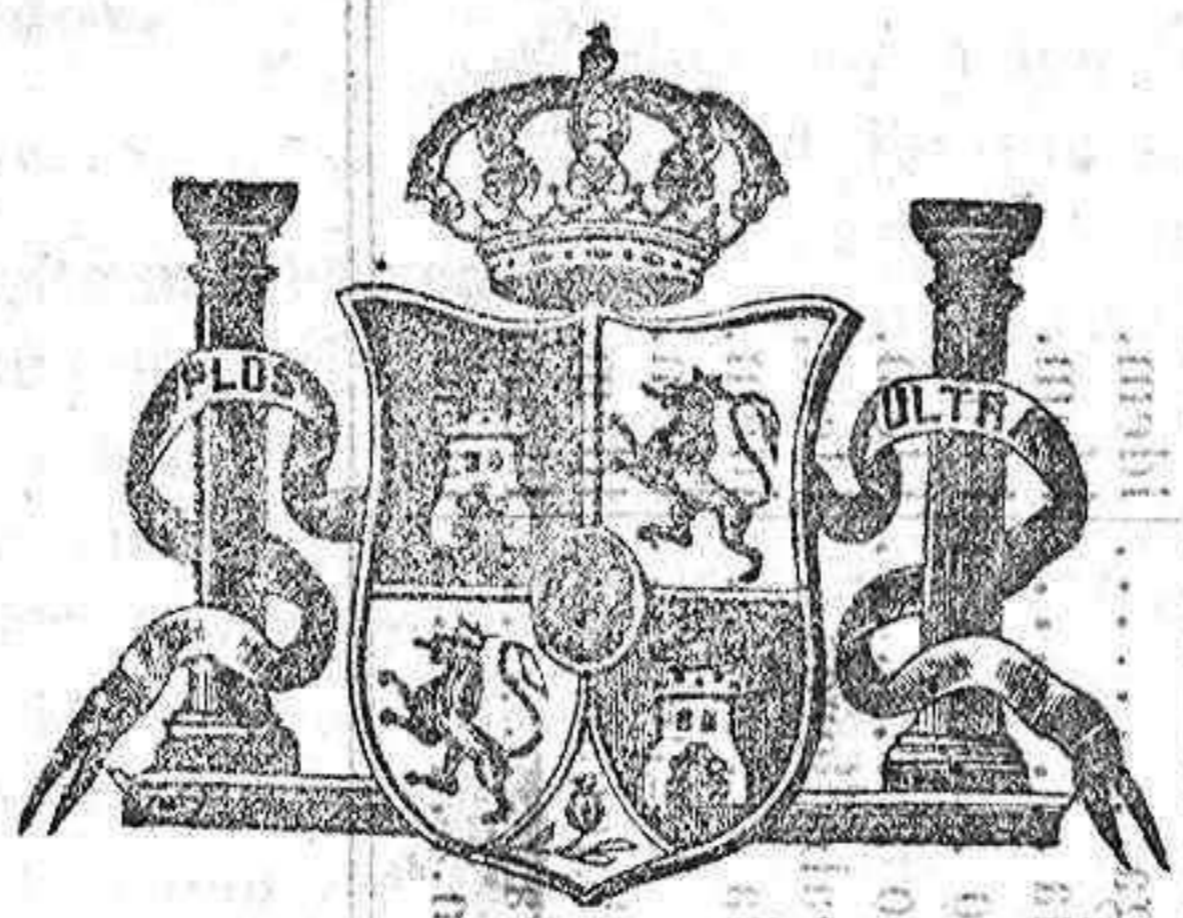


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia salieron de Valladolid á las cinco y cuarenta minutos de la tarde de ayer, continuando el viaje sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 20 de Junio de 1868, núm. 172.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha á esa Direccion general por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Alava acerca de las formalidades que deben llenarse al otorgar las guias de segunda clase, para cuya expedicion está autorizada en virtud del Real decreto de 24 de Abril último; y con el fin de disipar las dudas que podieran suscitarse; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Las administraciones de Hacienda pública que se hallaban fuera de la zona fiscal y por virtud del Real decreto de 24 de Abril último, han venido á quedar comprendidas en ella, expedirán, durante el plazo improrogable de un

mes, guias que autoricen la circulacion de mercancías, sin exigir para ello otros requisitos que los establecidos en el art. 382 de las ordenanzas para facilitar certificados; es decir, sin referencia alguna, pero cerciorándose de que conserven sellos de marchamo las susceptibles de él.

2.ª Durante el mismo improrogable plazo de un mes, los interesados que tengan en el territorio que antes constituia el interior mercancías que siendo susceptibles del sello carezcan de él, podrán solicitar que, previo el pago de los derechos de arancel, se les ponga el expresado signo. Para conseguirlo deberán presentar en la Administración de Hacienda pública mas próxima al punto en que existan los géneros, solicitud en que se exprese detalladamente la clase, calidad y cantidad de ellos, cuyo documento, autorizado por las expresadas Administraciones, garantizará el tránsito del género hasta llegar á ella. Practicado su reconocimiento, se preciarán los bultos, facilitando al dueño documento que autorice la conduccion á la Administración de Aduanas que elija para el adeudo de derechos, exigiéndole previamente fianza equivalente al valor de las mercancías para responder de su pago, que deberá acreditarse con el aviso oficial que la Aduana pase á la Administración de la provincia que haya autorizado el envío. Si este aviso no se recibiere dentro del plazo que al interesado se le señale, se hará efectiva la fianza, ingre-

sando su importe en las arcas del Tesoro en equivalencia de los derechos de arancel.

Y 3.ª Trascurrido el plazo fatal señalado en las dos disposiciones anteriores, toda guia que se expida por las Administraciones ha de referirse á las que los interesados hayan depositado en ellas al recibir sus mercancías, y estas referencias serán válidas mientras las mercancías susceptibles de marchamo conserven los plomos, debiendo anotarse con toda regularidad las bajas á que hubiese lugar por virtud de expediciones autorizadas á cuenta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de orden público.

El Sr. Coronel primer Jefe del primer tercio de la Guardia civil, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de este Cuerpo, en

circular fecha 29 de Julio próximo pasado, me dice así:

«El Jefe del 4.º tercio, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Pasada á la resolución del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito la sumaria instruida en averiguacion de la certeza de haber tenido los criminales Pacheco rendida una pared de la Guardia rural de Córdoba toda una tarde, ha dispuesto dicha superior autoridad por decreto asesorado de fecha 20 del que rige, que no resultando cierta la noticia que motivaba el procedimiento, se sobresea y haga entender al Capitan retirado D. Angel Losada el desagrado con que ha visto su ligereza al referir un hecho incierto y denigrante á la clase militar.—Lo que digo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los Sres. Gobernadores civiles de las provincias que comprende ese tercio, rogando á su autoridad se digne ordenar se inserte en el Boletín oficial de las mismas, á objeto de esclarecer hechos que afectan al buen nombre é institucion de la Guardia rural.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad. Segovia 11 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

# SECCION DE FOMENTO.

Por el Sr. Coronel de Caballería, Jefe del Depósito central de caballos sementales, se ha remitido á este Gobierno el estado con el contenido que á continuación se expresa:

CRIA CABALLAR.—Depósito de caballos padres de Madrid.—Estado de la cubricion del año 1868, con expresion de las yeguas beneficiadas por los sementales de este Depósito.

NOMBRES de los caballos.	ALZADA.		EDAD. Años.	NOMBRES de las yeguas.	EDAD. Años.	ALZADA.		HIERROS.	PELOS Y SEÑALES.		HIERROS.	PELOS Y SEÑALES.		DUEÑOS.	PUEBLOS donde residen.	GANADERÍAS de que proceden las yeguas.
	Quartas.	Dedos.				Quartas.	Dedos.		HIERROS.	PELOS Y SEÑALES.		HIERROS.	PELOS Y SEÑALES.			
Huero.....	5	7	1					H								
Pandero.....	5	7	4 1/2					con él.								
<b>Provincia de Segovia.—Parada de Segovia.</b>																
Lucera.....		7	8			2		sin él.								
Morena.....		7	4			1		U								
Careta.....		7	11			1		sin él.								
Pulida.....		7	9			1		C								
Francesa.....		7	7			1		con él.								
Leona.....		7	9			1		sin él.								
Mora.....		7	8			1		P								
Mora.....		7	13			1		sin él.								
Lechugina.....		7	6			1		sin él.								
Señorita.....		7	12			3		CH								
Lucera.....		7	11			2		C								
Mora.....		7	7			3		con él.								
Pastora.....		7	7			2		sin él.								
Voluntaria.....		7	9			2 1/2		sin él.								
Gallarda.....		7	10			2		con él.								
Carbonera.....		7	8			2		sin él.								
Leona.....		7	9			1		con él.								
Castaña.....		7	11			1		sin él.								

Provincias.	Paradas.	Caballos destinados.	Yeguas cubiertas.
Segovia.....	Segovia.....	2	18
		2	18

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 10 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Madrid 31 de Julio de 1868.—Gonzalo Chacón.

## SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones comunica a esta Administracion de Hacienda pública, con fecha 20 de Julio último, la circular siguiente:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles de los expedientes de testamentaria irroga de buena ó mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaran y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:—1.º En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva certificado de la riqueza imponible con que consten amillaraos, y de la extension superficial que comprendan, si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.—2.º Cuando capitalizado el liquido imponible al 5 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administracion a los efectos del art. 15 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.—3.º Si la diferencia fuese en sentido contrario, lo comunicarán á la Administracion de Hacienda á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la finca, así como cuando aparezcan diferencias en la cubida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuadrero de riqueza.—4.º Las certificaciones del liquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta, así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el art. 50 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.—5.º El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.—A la presente circular dará V. S. toda la publicidad conveniente insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publica.»

Y persuadida esta Administracion de que las ocultaciones que se verifican son muchas, faltando los contribuyentes á la verdad, que de conciencia deben al Estado, evaluando con mala fé los inmuebles adquiridos por sucesion y defraudando los intereses públicos; prescribe eficazmente su cumplimiento, no sólo á los particulares, sino muy especialmente á los funcionarios que por razon de su cargo intervienen en los actos á que la misma se refiere, en la seguridad de que esta dependencia de mi cargo respondiéndolo á los deseos de la Direccion y conven-

cida de la necesidad que existe de que el impuesto gravite con igualdad sobre los asociados, siendo lo mas proporcional y justo posible, vigilará por su mas estricta observancia y desarrollará sus medios de acciones, á fin de que se cumplan las leyes y disposiciones vigentes hasta la fecha sobre traslaciones de dominio.

Segovia 4 de Agosto de 1868.—  
José Ruiz Mora.

#### Administracion de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Impuestos indirectos, con fecha 29 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Reproduciéndose con mucha frecuencia la pérdida de las guías y certificados de los géneros que circulan por las vías férreas, este centro Directivo ha creído necesario encargar á V. que valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y particularmente por la publicacion de esta orden en el Boletín oficial y en los demás periódicos de esa provincia, se recuerde á las personas que se dedican al comercio las penas en que incurrirán cuando los géneros extranjeros, coloniales y nacionales confundibles, llegan al puesto de su destino sin la documentación que ha debido acompañarles en el tránsito; cuyas penas son las del comiso de dichos géneros extranjeros y coloniales y el pago de los derechos de arancel de los nacionales confundibles. Esta Direccion general hará la mas severa aplicacion de los preceptos de la legislacion, en todos los casos que se presenten, para evitar los abusos y perjuicios que estas faltas pudieran ocasionar, desentendiéndose de toda circunstancia atenuante, porque los interesados conservan siempre el derecho de reclamar á las empresas que hayan verificado los trasportes, la conveniente indemnizacion de los daños y perjuicios que se les irroguen. Al propio tiempo recomiendo á V. eficazmente que, bajo ninguna forma ni por motivo alguno, se faciliten por esa Administracion certificados de guías, cuya expedición está prohibida por el artículo 549 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas que se dedican al comercio, y á fin de que no puedan alegar ignorancia, si llegara el caso de exigirles la responsabilidad por faltar al cumplimiento de lo que está preceptuado respecto á la forma en que deben recibir los géneros extranjeros y la obligacion que tienen de conservar los documentos que acrediten su procedencia.

Segovia 7 de Agosto de 1868.—  
José Ruiz Mora.

#### Administracion de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

##### Consumos.

##### CIRCULAR.

El día 5 del corriente mes ha vencido el plazo en que los primeros contribuyentes han de haber satisfecho el importe de las cuotas que les pertenecen por el impuesto de consumos, así en los pueblos en que se hace efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, como en los que se hallan arrendados los derechos sobre las especies ó la expendición de estas; desde dicho día en adelante, los Ayuntamientos respectivos son únicos responsables de verificar el ingreso de cupo y recargos por el concepto en las arcas del Tesoro público, y como en el presente trimestre dichos Ayuntamientos no tienen encomendada otra recaudacion que la del Impuesto de consumos, les ha de ser mas ventajoso que en otra época el que tenga efecto, no tan solo por esta causa, como por otras circunstancias que concurren á facilitarle; al excitar, pues, esta Administracion de Hacienda el celo de los Alcaldes de esta provincia para que en todo el corriente mes verifiquen el ingreso en Tesoreria de la cuarta parte de su encabezamiento anual de consumos y sus recargos, debe advertirles que pasado este término hará uso de las medidas de apremio contra los morosos, y que no tendrá consideracion alguna, ni concederá plazos á aquellos distritos que dentro de este mes dejen de satisfacer sus cupos y recargos citados por mas que pudieran concurrir circunstancias muy especiales.

Es de advertir, que no servirá de pretexto para dejar de hacer el ingreso, en ningun caso, el hallarse pendientes de aprobacion ó confeccion los documentos por que hayan de hacerse efectivas las cuotas; pues segun está previsto en los artículos 225, 252 y 256 de la instruccion vigente, los Ayuntamientos, ó estos y Junta pericial, segun los casos, son responsables de entregar el importe del trimestre actual en la época marcada.

Espera, por tanto, esta Administracion que no tendrá necesidad de apremiar á los Ayuntamientos para ello, y por el contrario, se apresurarán á verificar sus respectivos pagos en obsequio á su buen nombre y el de esta oficina, para lo que será muy recomendable tal proceder por parte de las municipalidades.

Segovia 8 de Agosto de 1868.—  
José Ruiz Mora.

#### SECCION CUARTA.

##### Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de

Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 22 de Mayo, lo que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de provincia lo que sigue:—La Reina (que Dios guarde), en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circular de valores ilegales que con el nombre de pagarés quedanes y otros han puesto en circulacion algunos establecimientos particulares á casas de comercio en varias plazas del reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado: 1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857, expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en todo vigor tengan el debido cumplimiento; 2.º Que deben quedar fuera de circulacion y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-órdenes y talones al portador y demás documentos que carezcan de los requisitos prescritos en la legislacion vigente, en un plazo que no excederá de tres meses; 3.º Que se exceptuaron de esta medida los talones por aceptar corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondiente, y las cartas-órdenes de pago nominativas, procedentes de los Bancos y Sociedades de Crédito; 4.º Que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamacion alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibicion; y á los agentes de cambio y corredores que no autoricen contrato ni operacion, pena de nulidad; Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro. De orden de S. M. lo digo á V. S., acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos expresados.—De la de S. M., comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los Juzgados de primera instancia de ese territorio.»

##### Copia de la Real orden de 26 de Junio de 1857.

«Ministerio de Fomento.—Excelentísimo Sr.:—Visto el nuevo expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulacion de abonarés y otros documentos de crédito análogos y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último, haga entender á las administraciones respectivas de las sociedades anónimas establecidas en esa ciudad y á la Junta de comercio de la misma para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés, talones, órdenes al portador y demás documen-

tos de créditos, ya procedan de particulares, ya de las sociedades referidas y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislacion mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E. deberán sus libradores recoger las que careciesen de aquellas circunstancias para su cancelacion y expedicion de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.—El Subsecretario, Magáz.»

##### Copia de la Real orden de 28 de Setiembre de 1857.

«Ministerio de Fomento.—Excmo. Señor:—Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por don Bartolomé Vidal y D. Juan Magáz en representacion de las sociedades de crédito y cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulacion de esa plaza al espirar el término prescrito por Real orden de 26 de Junio último los abonarés ó pagarés que no sean á la orden ó plazo fijo y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas sociedades, hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolucion definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la expresada reclamacion, y de lo informado acerca de ella por V. S. y por el Capitan General de esa provincia, se ha servido resolver: 1.º Que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio, repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas sociedades, ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza; 2.º Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas sociedades, sean en cuanto á talones, los librados por cuentas corrientes, como obligaciones los que se expidan con interés y á plazo fijo é inalterable; y las órdenes de pago las que sean nominales á favor de persona determinada; Y 3.º Que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado, y cuide V. S. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiem-

bre de 1857.—Claudio Moyano.—Señor Ministro de Hacienda.—Es copia.—El Subsecretario, Magáz.—Es copia.  
Y de orden de la Excm. Sala extraordinaria de vacaciones en función de la de gobierno lo comunico á V. á los efectos oportunos acusando recibo.  
Dios guarde á V. muchos años.  
Madrid 24 de Julio de 1868.—Francisco Caracciolo Manis.—Sr. Juez de primera instancia de....

*Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.*

En cumplimiento de una Real orden, la Excm. Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de gobierno, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaria de Santiuste de San Juan Bautista, en el partido judicial de Santa María de Nieva, para los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último.

Madrid 6 de Agosto de 1868.—El Vicesecretario, Francisco C. Manis.

En cumplimiento de una Real orden, la Excm. Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de gobierno, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaria de Alcocer, en el partido judicial de Pastrana, para los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del Real decreto de 28 Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último.

Madrid 8 de Agosto de 1868.—El Vicesecretario, Francisco C. Manis.

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

D. Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos sobre incidente de pobreza, incoados por el Procurador D. Baltasar Lopez, en nombre de Raimundo Perez, Inés Sanz, Juan de Mata Gomez y Manuel Alvarez, vecinos respectivamente de Montejo, Villagonzalo y Almenara, para litigar en la tercera que han de promover respecto á los bienes embargados á Vicente Sanchez Nieto, vecino del referido Villagonzalo, para cubrir las responsabilidades que le afectan en causa seguida contra el mismo por hurto de una res lanar; y sustanciado dicho incidente por todos sus trámites de ley, se ha dictado en él la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á 27 de Julio de 1868; Sr. D. Vicente Garcia Ontiveros, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos en lo relativo al incidente de pobreza promovido por Raimundo Perez, como marido de Engenia Sanz, vecino de

de Vicente Sanchez, que lo es de Villagonzalo, Juan de Mata Gomez, tambien de dicho Villagonzalo, y Manuel Alvarez, vecino de Almenara, para que se les declare pobres para litigar en juicio de tercera sobre una casa embargada al antedicho Vicente Sanchez, para las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal que contra el mismo se ha seguido en este mismo Juzgado y por la Escribanía del actuario. Visto lo alegado y probado por los antedichos Raimundo Perez y consortes, lo expuesto por el Promotor fiscal y la ninguna oposicion hecha en primer lugar por el confinado Vicente Sanchez, y despues á virtud de su fallecimiento, por sus hijos menores Francisca, Segunda, Feliciano, Petra y Patricio Sanchez y Sanz, representados por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Balbuena, en concepto de curador ad-litem de los mismos:

Resultando que los recurrentes como demandantes alegan su absoluta carencia de bienes y recursos para poder sostener en el juicio de tercera y en concepto de rícos los derechos que les asisten:

Resultando justificado en autos que carecen de bienes y recursos que les produzcan el doble jornal de un bracero:

Considerando por ello que los recurrentes estan en el caso previsto por la ley, y que por lo tanto debe asistirseles y defenderseles como pobres:

Considerando que ninguna oposicion se ha hecho á la declaracion de pobreza solicitada, como ya queda expresado; dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano, dijo: debia declarar y declaraba pobres para litigar en la tercera que tienen incoada respecto á la casa embargada al confinado difunto Vicente Sanchez Nieto, para las responsabilidades de la indicada causa, á los prenotados Raimundo Perez, Inés Sanz, Juan de Mata Gomez y Manuel Alvarez, mandando se les ayude y defienda como á tales, sin perjuicio del reintegro en su caso, ordenando así bien se publique esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de ley. Así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Vicente Garcia Ontiveros.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original, y lo relacionado mas extensamente consta y aparece de los autos en referencia, que por ahora obran en mi poder y Escribanía, á que en caso necesario me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial, segun se previene en el mismo, expido el presente signado y firmado por mí en la expresada villa de Santa María de Nieva á 29 de Julio de 1868.—Manuel Bárcena y Romo.

*Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.*

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de pri-

mera instancia de Torrelaguna y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Courbon, de nacion francés, de oficio tahonero y encargado de la tahona de esta villa, de edad de veinte y siete años, para que se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado dentro del término de nueve dias, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por haberse fugado con los fondos que existian en su poder y que le habian facilitado diversas personas, apercibido de que si dentro de dicho término no se presentare, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 27 de Julio de 1868.—Miguel Plácido Sierra.—D. S. O., Justo Fernandez.

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

D. Vicente Garcia Ontiveros y Serrano, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Abogado del Ilustre Colegio de la villa y corte de Madrid, y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido en la provincia de Segovia.

Por el presente edicto y término de veinte dias cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Leonardo Blauvillain y Duvois, vecino del pueblo de Miguelañez, de este partido, á fin de que dentro de él que empezará á correr y contarse desde el siguiente dia inclusive al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten con los titulos justificativos de sus créditos ante este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del actuario que refrenda, por cuyo testimonio se siguen autos de concurso necesario de acreedores á los bienes del referido D. Leonardo, cuya declaracion de tal concurso necesario, se halla por este legalmente consentida, bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 1.º de Agosto de 1868.—Vicente Garcia Ontiveros.—Por mandado de S. S., Luis Estéban Roldan.

**SECCION QUINTA.**

*Segunda reserva.—Provincia de Segovia.*

ANUNCIO.

El dia 16 del actual y á las doce de su mañana, se verificará en esta capital, cuartel de la Trinidad, la venta en pública subasta de las prendas de vestuario procedentes del extinguido Batallon provincial de Segovia que á continuacion se expresan:

337 pares de borceguetes blancos sin estrenar á 2 escudos 300 milésimas cada uno.

727 cadenas á 200 milésimas una.

1 bolsa de aseo á 800 milésimas.

1 par de polainas un escudo 875 milésimas.

1 ceñidor 450 milésimas.

Las personas que deseen hacer pro-

posiciones sobre el particular se enterarán con el Comandante Jefe de la segunda reserva de esta provincia, que habita en esta capital, calle de la Canonía nueva, núm. 30.  
Segovia 7 de Agosto de 1868.—El Comandante Anselmo Rodriguez Velasco.

*Alcaldía de Ciruelos de Coca.*

Prévia la autorizacion del Excm. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á público remate el arriendo de la caza de este término jurisdiccional, cuya subasta constará de dos actos con el intervalo de ocho dias de uno al otro, teniendo lugar el primero en esta Casa consistorial, á los quince dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto y que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento. Ciruelos de Coca 3 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Nemesio Membrilla.

*Alcaldía de Ciruelos de Coca.*

Con la autorizacion del Excm. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á público remate el disfrute de la rastrojera y pampañera de este término municipal, bajo el tipo de cien escudos, cuya subasta constará de dos actos, teniendo lugar el primero á los quince dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial, y el segundo á los ocho dias siguientes, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Ciruelos de Coca 3 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Nemesio Membrilla.

*Alcaldía de Fresno de Cantespino.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fresno de Cantespino, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos pagados de fondos municipales. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al presidente de dicha Corporación, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Fresno de Cantespino 2 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Maurício Fernando.

*Alcaldía de Hoyuelos.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Hoyuelos por dimision del que la desempeñaba, dotada con cien escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha Corporación en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.—Hoyuelos 28 de Julio de 1868.—El Alcalde, Nicolás Velasco.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Se vende una casa en el Real Sitio de San Ildefonso, calle del Cristo, número 8, que consta de sótano con ballerizas, planta baja, principal, segundo y sotabanco, propia de Doña Agustina Barrero de Benito, vecina de San Martin de Valdeiglesias. La persona que desee interesarse en su compra puede dirigirse á D. Valentin Martin, vecino de dicho Real Sitio, y que habita la misma casa, quien enterará del precio y demás condiciones de su venta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.